

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JAIME RAMOS ROBLEDO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112019-00666-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que la parte actora acreditó el envío del oficio No. 770 de fecha 2 de junio de 2022, solo a la entidad Datacredito, encontrándose pendiente la constancia de envío a la entidad Transunión.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**  
**DEMANDADO: ALEXIS ANGULO ANGULO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00011-00**

El apoderado de la parte actora, solicita se emplace al demandado, pues desconoce otra dirección en el que pueda ser notificado, sin embargo, se observa que no ha agotado la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico informado por el empleador del demandado ([alexco2281@hotmail.com](mailto:alexco2281@hotmail.com)).

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado Alexis Angulo Angulo por lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**DEMANDADO:** CARMEN ELENA GALVIS  
**RADICACION:** 760014003011-2022-00090-00

Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, se observa que la EPS SALUD TOTAL, emitió respuesta al requerimiento que le hiciera este Juzgado, mediante oficio, informando los datos de notificación del sujeto pasivo, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

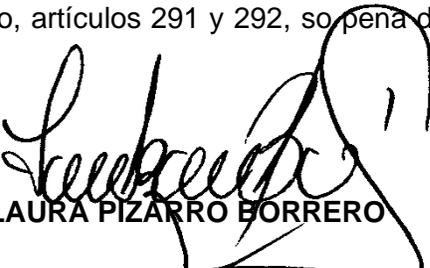
Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado de la parte actora, la respuesta emitida por la EPS COOSALUD en el informa los datos de notificación de la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en las formas estipuladas en la ley 2213 de 2022 o en la dispuesta en el Código General del Proceso, artículos 291 y 292, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto. No. 2871**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DEMANDADO: JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00338-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

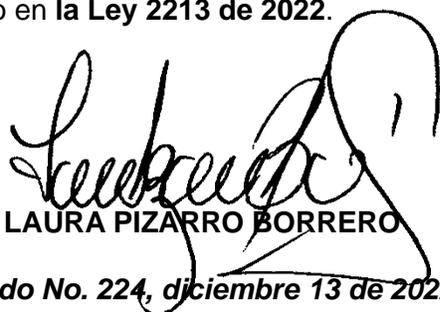
En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000  
**DEMANDADO:** NANCY GALARZA RENTERÍA  
AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00531-00

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose vencido el término legal de que trata el artículo 108 del estatuto procesal civil. Sírvase proveer.

Cali, 12 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el despacho conforme lo previsto por el artículo 108 del C.G. del P, procede a designar curador ad litem para que represente al demandado Aviecer Pérez Jiménez, en su calidad de demandado.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

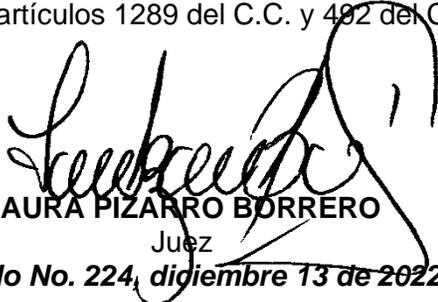
**PRIMERO:** Conforme lo previsto por el numeral 7°, del artículo 48 del C.G. del P, designar como curador ad litem del demandado AVIECER PEREZ JIMENEZ, en su calidad de demandado,

GÓMEZ MESA	JANETH	AV. 8 NTE # 51-35 B/ EL BOSQUE 1 PISO	3122536706
------------	--------	---------------------------------------	------------

Se fija como gastos para su gestión la suma de \$150.000 pesos, que deberán ser pagados por el demandante.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes y a quien se le requerirá para los fines indicados en los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez  
Estado No. 224, diciembre 13 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2904  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** C.I EXPOFRUIT S.A.S.  
CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00535-00

### I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra C.I EXPOFRUIT S.A.S. Y CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS.

### II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de C.I EXPOFRUIT S.A.S. Y CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos de los títulos valores (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1797 del 10 de agosto de 2022.

Posteriormente, se aceptó la reforma de la demanda mediante auto No. 2613 proferido el 8 de noviembre de 2022.

La notificación de los demandados C.I EXPOFRUIT S.A.S. Y CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS, se surtió conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento y acreditado con los anexos de la demanda ([gerencia@ciexportfruit.com](mailto:gerencia@ciexportfruit.com) y [cynvamos@hotmail.com](mailto:cynvamos@hotmail.com)) respectivamente, desde el 15 de noviembre hogaño, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos cinco mil pesos M/cte (\$805.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de C.I EXPOFRUIT S.A.S. Y CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos cinco mil pesos M/cte. (\$805.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 224, diciembre 13 de 2022**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	805.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	805.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: C.I EXPOFRUIT S.A.S.**  
**CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00535-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Juez

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.  
**DEMANDADO:** SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00575-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de embargo, medida comunicada mediante oficio No. 1566 del 21 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual se remitió al correo electrónico de la entidad destinataria, el 29 de noviembre de los corrientes y con copia a la poderdante, sin que a la fecha informe el trámite del mismo, o en su defecto, realice las gestiones de notificación del sujeto pasivo bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

**PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA**  
**DEMANDADO: GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA y otros**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00599-00**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.  
Sírvasse proveer.

Cali, 12 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del oficio dirigido al pagador, pues informa que la empresa COMERCIALIZADORA PROGRESAR S.A.S., no es la empleadora del demandado GIOVANNY RODRIGUEZ GARCÍA.

En este orden, revisadas las peticiones de la togada, observa el despacho que el auto que decretó la cautela estuvo ajustada a las peticiones elevadas por la parte interesada, y no por un yerro en dicha providencia; Luego entonces, y como se informa el actual empleador, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto No. 2766 del 25 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la medida cautelar decretada en contra el señor GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA, va dirigida a su empleador INGENIERÍA S.A. PROING S.A.S.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de diciembre 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.2869**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**  
**DEMANDADO: PLUTARCO FERNÁNDEZ CASTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00623-00**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la abogada Luz Hortensia Urrego de Gonzales en representación de la parte demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir de la apoderada ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en contra de PLUTARCO FERNÁNDEZ CASTRO, por el pago de las obligaciones. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente, lo anterior por evidenciarse embargo de remanentes. Ofíciase.
3. Ordenar a la parte demandante que procede con la entrega del título objeto de la presente acción a la parte demanda, en virtud del pago total de la obligación, en el término de cinco (5) días, con la anotación del descargo y la referencia de esta providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 224, diciembre 13 de 2022

MAR

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN -COOPBERLIN  
**DEMANDADO:** CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-0064700

**SECRETARIA:** A despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.  
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó constancia de envío de notificación personal a las voces del artículo 291 del C. G. del Proceso, No obstante, al revisar el citatorio vislumbra el despacho que el mismo presenta una inconsistencia, pues se señaló como dirección de este despacho la Calle 23A Norte # 2- 43, EDIFICIO M 29, CALI – VALLE DEL CAUCA, cuando la ubicación actual es la Carrera 10 No. 12-15 Piso 17 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali.

Así las cosas, el juzgado,

**RESOLVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para aporte diligenciado de manera correcta el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal civil.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgado por el FOPEP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: BRYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE**  
**RADICACION: 760014003011-2022-00778-00**

Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, se observa que las entidades destinatarias de las medidas de embargo decretadas, emitieron la respuesta pertinente, por lo que se pondrán en conocimiento del ejecutante.

De otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar la diligencia de notificación del demandado conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o ley 2213 de 2022.

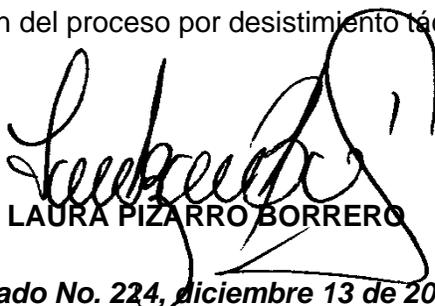
Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades destinatarias de las medidas de embargo aquí decretadas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

AUTO No. 2900  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.  
**DEMANDADO:** CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00815-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2022	1	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	\$ 451.000
	2	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	\$ 451.000
	3	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	\$ 451.000
	4	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	\$ 451.000
	5	OCTUBRE	31/10/2022	ORDINARIA	\$ 451.000

2. Por los intereses de mora de las anteriores cuotas de administración ordinarias, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.

4. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.
5. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURYLINK**  
**COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: C&TV COMUNICACIONES S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00818-00**

AUTO No. 2881  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 2690 del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se abstuvo el despacho de librar la orden compulsiva.

## II. CONSIDERACIONES

Para sustentar la solicitud de revocatoria, expresó el togado que las facturas allegadas al plenario cuentan con los requisitos exigidos para constituirse como título valor (*clara, expresa y exigible*), y por ende exigirse vía ejecutiva, entendiéndose entonces que al tratarse de una transacción que soporta la venta de bienes y servicios, debe ser entregada y aceptada por medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, para así garantizar su autenticidad e integridad, esto de conformidad con lo reglado en el literal a del artículo 1° del Decreto 1929 de 2007.

Informa que a la luz de la normatividad vigente<sup>1</sup>, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura, misma que cuenta con el respectivo acuse de recibo del deudor por medio del proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante. De modo que, los títulos allegados al dorso ejecutivo, se encuentran radicadas válidamente, y cuentan con su respectivo acuse de recibido, y así lo certifica el archivo XML, que va adjunto a cada una de las facturas y que demuestran todo el recorrido digital que surtió la misma, incluyendo su validación por parte de la DIAN.

Seguidamente, explica que según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, frente a la obligación reclamada operó la figura de la aceptación tácita, por cuanto el demandado no realizó acción encaminada a objetarla, asentimiento que es imposible estampar en el cuerpo de la factura, al punto que en la resolución No.00085 del 2022, se puntualizó que **“el no registro no impide su constitución como título valor,”**

Finalmente, frente al requisito del acuse de recibo a través del RADIAN, esbozó la falta de fundamento para su exigencia, dado que este se circunscribe a las facturas que tengan vocación de circulación, y este no es caso.

Luego entonces, ante el disenso del recurrente frente a la negativa por parte de esta oficina para librar mandamiento de pago, ante la falta de cumplimiento de los requisitos para que las facturas objeto de cobro presten mérito ejecutivo, por encontrar que las mismas carecen del recibido por parte de la entidad demandada, pues no se evidencia el acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, es menester recordar los supuestos procesales que las normas han precisado para la clase de actuación que nos concita.

---

<sup>1</sup> Decreto 1349 de 2016  
Decreto 2242 de 2015

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURYLINK**  
**COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: C&TV COMUNICACIONES S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00818-00**

Sea lo primero resaltar que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”.

En el caso de marras, tenemos que para el ejercicio del derecho incorporado en la factura aportada debe cumplir con unos requisitos para ser considerada un título valor, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 774 del Código de Comercio, adicionalmente, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación se encuentra en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 donde establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el **adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita;** y, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: “**[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento**”,

Entonces, aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se observa que no obra constancia del recibo de la factura por parte de la entidad demandada, tal como se expuso en el auto recurrido, aunado a ello debe resaltarse que en el escrito contentivo del recurso y de los anexos aportados, no se observa documento alguno que subsane la falencia presentada.

Ahora bien, debe aclararse al togado que el tema desde el punto de vista de la aceptación de la factura, como validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, difiere totalmente del recibido de la factura, pues debe acreditarse que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito ejecutivo.

Vale resaltar, que en sede constitucional se enseñó que “*Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.*” Negrilla del despacho.

Ahora, se hace necesario recordar la definición de títulos ejecutivos, la cual encontramos en el estatuto procesal civil, propiamente en el artículo 422 que dice “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURYLINK**  
**COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: C&TV COMUNICACIONES S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00818-00**

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." Negrilla del despacho

En este punto se debe resaltar que si bien se observa una obligación entre el ejecutante y los demandados, lo cierto es que el actor no logra acreditar que provenga del deudor, pues para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en la normatividad vigente, la factura debe contener *"la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*, exigencia que se echa de menos, pues de la impresión del archivo XML no se pueda extraer esa exigencia, lo que raya incluso con la claridad que debe imperar en materia de títulos valores y de su fuerza compulsiva, pues no es inteligible la constancia de recibido que se requiere para promover la ejecución.

Así las cosas, al no considerarse el documento presentado como un título valor y tampoco como un título ejecutivo, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 2690 del 18 de noviembre de 2022.

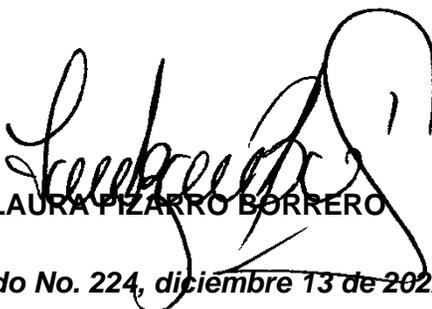
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 2690 del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y ante el ad quem (Juzgado Civil del Circuito, en reparto de esta ciudad). Para que la alzada se surta, ordénese la remisión de la actuación original al superior, previa anotación de su salida en el libro radicador.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BÓRRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.2877**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH**  
**DEMANDADO: LADY JHOANA GORDILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00830-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada LADY JHOANA GORDILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH, las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda de fecha 21 de octubre de 2022 aportado con la demanda:

<b>AÑO</b>	<b>No.</b>	<b>CUOTAS DE ADMINISTRACION</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>TIPO DE CUOTA</b>	<b>CAPITAL</b>
2017	1	DICIEMBRE	31/12/2017	ORDINARIA	\$ 103.470
2018	2	ENERO	31/01/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	3	FEBRERO	28/02/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	4	MARZO	31/03/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	5	ABRIL	30/04/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	6	MAYO	31/05/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	7	JUNIO	30/06/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	8	JULIO	31/07/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	9	AGOSTO	31/08/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	10	SEPTIEMBRE	30/09/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	11	OCTUBRE	31/10/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	12	NOVIEMBRE	30/11/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
	13	DICIEMBRE	31/12/2018	ORDINARIA	\$ 203.000
2019	14	ENERO	31/01/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
	15	FEBRERO	28/02/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
	16	MARZO	31/03/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
	17	ABRIL	30/04/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
	18	MAYO	31/05/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
	19	JUNIO	30/06/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
	20	JULIO	31/07/2019	ORDINARIA	\$ 215.000

	21	AGOSTO	31/08/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
	22	SEPTIEMBRE	30/09/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
	23	OCTUBRE	31/10/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
	24	NOVIEMBRE	30/11/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
	25	DICIEMBRE	31/12/2019	ORDINARIA	\$ 215.000
2020	26	ENERO	31/01/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	27	FEBRERO	29/02/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	28	MARZO	31/03/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	29	ABRIL	30/04/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	30	MAYO	31/05/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	31	JUNIO	30/06/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	32	JULIO	31/07/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	33	AGOSTO	31/08/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	34	SEPTIEMBRE	30/09/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	35	OCTUBRE	31/10/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	36	NOVIEMBRE	30/11/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
	37	DICIEMBRE	31/12/2020	ORDINARIA	\$ 228.000
2021	38	ENERO	31/01/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	39	FEBRERO	28/02/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	40	MARZO	31/03/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	41	ABRIL	30/04/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	42	MAYO	31/05/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	43	JUNIO	30/06/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	44	JULIO	31/07/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	45	AGOSTO	31/08/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	46	SEPTIEMBRE	30/09/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	47	OCTUBRE	31/10/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	48	NOVIEMBRE	30/11/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
	49	DICIEMBRE	31/12/2021	ORDINARIA	\$ 236.000
2022	50	ENERO	31/01/2022	ORDINARIA	\$ 250.000
	51	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	\$ 250.000
	52	MARZO	31/03/2022	ORDINARIA	\$ 250.000
	53	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	\$ 250.000
	54	MAYO	31/05/2022	ORDINARIA	\$ 250.000
	55	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	\$ 250.000
	56	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	\$ 250.000
	57	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	\$ 250.000
	58	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	\$ 250.000
	59	OCTUBRE	31/10/2022	ORDINARIA	\$ 250.000

**2.** Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, desde la cuota del mes de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.** Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P

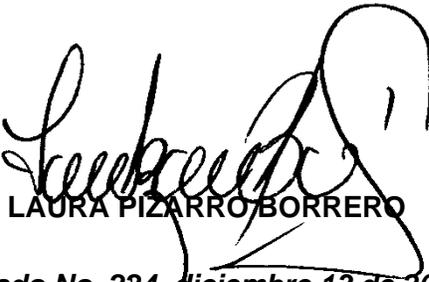
**4.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

5. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2857**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FLAVIO EDMUNDO MELO CALDERÓN**  
**DEMANDADO: JHON VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00838-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2873**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR**  
**-COEMPOPULAR-**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO PAZ DURAN Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00842-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de LUIS EDUARDO PAZ DURAN, YOMARY PINEDA GALÍNDEZ y RAÚL BERNARDO PATIÑO TRIVIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 166.697 M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de mayo de 2022, obligación contenida en el pagaré No. 157715, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral anterior, causados desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 168.374 M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de junio de 2022, obligación contenida en el pagaré No. 157715, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral anterior, causados desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 1.250.000 M/cte., por concepto de cuota de capital extra del mes de junio de 2022, obligación contenida en el pagaré No. 157715, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral anterior, causados desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 182.637 M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de julio de 2022, obligación contenida en el pagaré No. 157715, presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral anterior, causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 184.474 M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré No. 157715, presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral anterior, causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 33.086.298 M/cte., por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el pagaré No. 157715, presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

8. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las cuotas expresadas en la pretensión segunda del escrito de subsanación, como quiera que se entienden incorporadas en el numeral sexto del presente auto.

9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

10. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 224, diciembre 13 de 2022**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: HILDA LORENA ZAMBRANO PEREZ**  
**RADICACIÓN: 2022-848**

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 06 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2844**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2731 de fecha 25 de noviembre de 2022, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor del BANCO BOGOTA contra HILDA LORENA ZAMBRANO PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$23.419.153M/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 456899339.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el 17 de diciembre de 2021.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. \$27.029.655M/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 456899589.
- 1.5. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida desde el 28 de febrero de 2021 y hasta el 17 de diciembre de 2021.
- 1.6. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.7. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

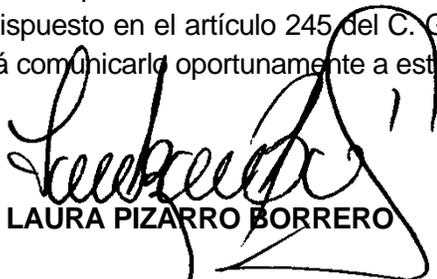
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que los títulos objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2907**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S.**  
**DEMANDADO: SANDRA LISBETH CASTAÑO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00846-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

La razón de la adecuación, se encuentra justificada en la falta de claridad de la pretensión relacionada en el numeral 4 del escrito principal, toda vez que se solicita la ejecución de \$ 1.368.440 M/cte., por concepto de honorarios de abogado, sin que de la revisión efectuada al pagaré como a los anexos de la demanda, pueda establecerse si la suma referida, corresponde al pago de los servicios de abogacía, pues lo cierto es que corresponde a una tasación anticipada de los gastos en los que puede incurrir el acreedor del título para exigir al deudor moroso el pago de su crédito, sin que necesariamente se traduzca en la iniciación de acciones judiciales, o contratos de mandato con profesionales del derecho.

Situación que, a su vez, repercute en la exigencia de claridad y exigibilidad de la obligación, consignada en el pagaré, pues la descripción de la prestación relacionada con los costos de cobranza no ofrece certidumbre respecto de la obligación contraída, máxime cuando el Código General del Proceso, establece una etapa procesal idónea para la tasación y liquidación de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de SANDRA LISBETH CASTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de NG EMPORIUM HOME S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2'527.723) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No.01 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$2.388.865 por concepto de intereses moratorios, toda vez que dicha erogación está siendo reconocida en el numeral 1.1.

3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$1.983.317 por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

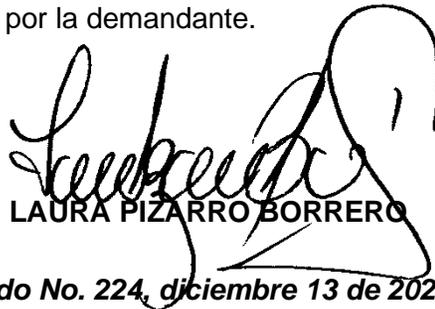
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Reconocer personería al abogado (a) YILSON LOPEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130614494 y la tarjeta de abogado (a) No. 296857, en los términos del endoso conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL POLO CLUB 1-PH**  
**DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA**  
**RADICACIÓN: 2022-851**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 12 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2902**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 224, diciembre 13 de 2022*